--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., O. c/ A., J. y Otra s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 269 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 199.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el codemandado A. a fs. 170, que fuera concedido a fs. 171, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 164/168 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral promovida por O. O. y condenó a A. K. y J. A. a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de $20.514,11, con más sus intereses, y con imposición de costas a la parte demandada vencida.----------

---

--- Los agravios del codemandado Arabia lucen a fs. 172/175 y vta., el traslado conferido a fs. 176 fue evacuado por su contraria a fs. 178/179, a fs. 194/195 esta alzada declaró la inadmisiblidad formal del recurso de apelación deducido a fs. 170 por la codemandada A. V. K., y el apelante sostiene que la sentencia carece de motivación suficiente al prescindir de parte de la prueba existente en el proceso, omitiendo considerar otra, a fin de relacionarla en forma conjunta. Señala que, de ese modo, el plexo probatorio reunido es equívoco, resultando irracional y arbitraria la conclusión adoptada. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia al respecto. Se agravia de que el Juez a quo afirmara que el actor trabajó para los demandados desde mayo de 2011 hasta septiembre de 2011. Asevera que la relación que unía al Sr. O. con San Miguel Servicios Generales de Mantenimiento y Refacción del Hogar nunca tuvo subordinación técnica, legal y económica. Agrega que el actor realizaba las labores bajo su entera responsabilidad, recibía el fruto de sus trabajos, nunca estuvo sometido a la autoridad del empleador, y trabajaba cuando quería. Entiende que se demostró en el juicio que el actor nunca ha laborado para su parte en relación de dependencia, nunca desempeñó funciones en la empresa de lunes a sábado con una carga horaria de 8 horas, y nunca tuvo una remuneración mensual de $2.500. Añade que carece de sustento la afirmación de que el actor se haya desempeñado como empleado de la empresa desde mayo de 2011 hasta septiembre de 2011. Sostiene que la empresa dejó de funcionar el 19 de julio de 2011 conforme surge de la documentación aportada por la Municipalidad de Rawson. Hace referencia a los fines que se tuvieron en cuenta al crear San Miguel Servicios Generales, Mantenimiento y Refacción del Hogar y expresa que la empresa funcionó durante los meses de febrero de 2011 hasta el 19 de julio de 2011,

tal como se acredita con el informe de la Municipalidad de Rawson, por lo que el Sr. O. no puede pretender crear una situación de injuria laboral ficticia con una empresa que ya no existía y a la que nunca perteneció mediante el telegrama de fecha 19 de septiembre de 2011. Expone que el domicilio declarado en la habilitación comercial era M. Nº *** de la ciudad de Rawson, domicilio particular de uno de los asociados, y no N. L. Nº *** del Barrio F., domicilio de su parte. Considera que el desconocimiento de la sede laboral prueba aún más el desconocimiento que tenía el Sr. O. de esa empresa. Comenta que debido a la sobredemanda de trabajo y al carecer del plantel necesario para cubrirla, para diferentes obras de menor cuantía y tiempo de realización se gestionaba la realización de las mismas con terceras personas ajenas a la empresa a fin de que elaboraran su propio presupuesto, generando un contrato de locación de obra entre las partes al que la empresa era ajena. Explica que el Sr. O. se desempeñaba en la zona como herrero con experiencia en el oficio por lo que se lo puso en contacto con las personas que solicitaban tales servicios y él mismo presupuestaba su trabajo en forma particular y los requirentes le abonaban dichos labores. Así, aclara que S. M. no tenía vinculación alguna en el negocio jurídico establecido entre aquellos y cita en apoyo de su postura los testimonios de S. V. S. y G. C.. Alude también al alcance de la declaración de R. y a los dichos de “L.” (en realidad de R.). Señala que la empresa solo servía de nexo entre los requerimientos de terceras personas y la posibilidad de prestar dichos servicios por parte del Sr. O.. Reitera que el actor nunca realizó obras en nombre y a la orden de S. M. y que no cumplía horarios en la empresa porque la misma no poseyó oficinas al público. Realiza consideraciones acerca del enriquecimiento sin causa, alude al fundamento de las acciones que emergen de ella, a la formulación completa del principio, y a sus elementos constitutivos y determinantes, para así concluir que de no prosperar el recurso se crearía un antecedente de validez jurisdiccional a favor del enriquecimiento sin causa. Impugna la totalidad de los rubros y cantidades de dinero que el sentenciante condenó a pagar a su parte, su cálculo y la aplicación de intereses. Funda en derecho y peticiona se dicte nuevo fallo acogiendo todos sus postulados.----------

--- A su turno, el actor al contestar el traslado conferido manifiesta que la expresión de agravios no cumple con la crítica concreta y razonada prevista por la ley, por lo que solicita se declare desierto el recurso. Cita fragmentos de la expresión de agravios y manifiesta que la sentencia encuentra sustento en las declaraciones testimoniales de los testigos S., R. y C., además de que el codemandado Arabia no compareció a absolver posiciones pese a estar debidamente notificado por lo que el Juez a quo lo tuvo por confeso de la relación laboral invocada y acreditada por su parte. Agrega que la contraria no menciona que pruebas no fueron tenidas en cuenta para desvirtuar la existencia de la relación laboral. Señala que los codemandados tampoco logran desvirtuar la carga horaria de la jornada de trabajo que fuera acreditada. Expresa que

se advierte en la expresión de agravios la precaria intención de desvirtuar testimonios contundentes, tanto de su parte como de los codemandados, que lo vieron trabajar bajo subordinación de los Sres. A. y K.. Sostiene que los codemandados pretenden hacer valer afirmaciones que su parte no efectúo al presentar demanda ni durante el transcurso del proceso, citando el fragmento pertinente. Respecto al agravio referido al enriquecimiento sin causa expone que no efectúan una crítica concreta de las partes del fallo que supuestamente lo ha generado, ni señalan ningún elemento que permita proceder tal afirmación. Agrega que la contraria no fundamentó los motivos de la impugnación de la liquidación referida, y tampoco manifestó cual sería el cálculo correcto a su entender. Solicita el rechazo de la totalidad de los agravios, confirmando la sentencia de primera instancia, con costas.----------

--- 2. Sostiene el codemandado recurrente que la sentencia carece de motivación suficiente ya que el magistrado realizó una valoración arbitraria, errónea y parcial de la prueba, y que se omitió valorar la totalidad de la misma. Agrega que el fallo vulneró las reglas de la sana crítica prescindiendo de parte de la prueba existente en autos y omitiendo considerar otra.----------

--- Al respecto, cabe señalar que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos). La comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor re(la)tivo estático (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584). Aplicando la norma legal se decidió que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 112/113).----------

--- Señala el quejoso que la cita efectuada por el juez a quo del fallo de la sala “A” de esta Cámara no es otra cosa que la aplicación del art. 377 del C.P.C.C. que impone al que invoca un hecho controvertido la prueba del mismo ya que, también la parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su

pretensión o defensa, y esto es lo que su parte ha demostrado a través de los testimonios volcados a la causa.----------

--- Tales manifestaciones no contienen una crítica concreta y razonada del fallo pues las mismas contienen una afirmación genérica acerca de la aplicación de normativa procesal, y al mismo tiempo una generalización subjetiva de la prueba testimonial, por lo que no hay agravio que atender.----------

--- Tocante a que de los testimonios volcados en la causa el Sr. O. no tiene razón en su pretensión procesal y ello tiene sustento en que se demostró en el juicio que el actor nunca laboró en relación de dependencia ni desempeño funciones en la empresa de lunes a sábados con una carga horaria de 8 horas, ni nunca tuvo una remuneración mensual de $2.500, dichas expresiones también importan una apreciación genérica por lo que no constituyen agravio.----------

--- Así, se expresa que las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuales son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 355 y 359, respectivamente, y cita de fallos).----------

--- A continuación el apelante afirma que está probado en la causa que nunca pudieron desarrollar el concepto de empresa sino más bien dieron por disuelta la sociedad de hecho tal como consta en la Resolución Nº 412/12 de la Municipalidad de Rawson por la que se otorga la baja definitiva a la Habilitación Comercial Nº **.*** el día 19 de julio del año 2011.----------

--- En tal sentido, la baja de una habilitación comercial nada tiene que ver con la disolución de una sociedad de hecho. Nótese que cualquiera de los socios de una sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución y ésta se producirá a la fecha que en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios (art. 22, tercer párrafo, de la ley 19.550), y tales extremos ni siquiera fueron invocados al contestar demanda pues los codemandados se limitaron a afirmar que “... se solicitó la baja de la habilitación comercial, debido a diferencias existentes entre los asociados y al no poder cumplir con los trabajos que eran encargados ..” (ver p. III, fs. 22, tercer párrafo).----------

--- En lo que hace a la baja de la habilitación comercial cabe hacer notar que en el escrito de contestación la parte demandada ofreció prueba informativa a la Municipalidad de Rawson “... a fin de que informe **la fecha de solicitud de la baja** de la empresa S. M., cuya titularidad figura a nombre de la Sra. A. K..” (ver Prueba, p. V. 4, Informativa, fs. 24 vta.) (el resaltado me pertenece), pero ese dato fáctico no se acreditó. En efecto, a pesar de que el oficio Nº 1589/12 así lo requería (“... tenga a bien informar la fecha de solicitud de baja de habilitación ...”, ver fs. 62), el citado municipio no brindó tal información pues sólo aludió a la fecha de la baja (ver fs. 66), acompañando copia de la Resolución Nº 00412/12 (ver fs. 67).----------

--- Por lo demás, resulta al menos sugestivo que la solicitud de baja de la habilitación municipal no lleva fecha, y tampoco consta la de su ingreso en la Municipalidad de Rawson pues el sello que luce en la parte superior lado derecho sólo indica el número de entrada “0814”, a lo que cabe agregar que la intervención de los Departamentos de “Comercio e Industria” e “Ingresos Brutos” es en ambos casos del 21/12/2011 (ver solicitud de baja, fs. 20), lo que permite claramente deducir que si bien se pidió la baja “ ... a partir del día: 19/07/2011”, la fecha de la solicitud es muy posterior. Añado también que la Resolución Nº 00412/12 (ver fs. 67) se aparta del principio de irretroactividad de los actos administrativos consagrado por el art. 32.1. de la Ley I Nº 18, y si bien dicha normativa establece una excepción a dicho criterio (“ ... salvo que en ellos se disponga otra cosa”), lo cierto es que dicha Resolución del 16 de abril de 2012 al otorgar la baja definitiva a la Habilitación Comercial a partir del 19 de Julio de 2011, esto es, con una retroactividad de casi 10 meses, carece de motivación en tal sentido. Adviértase que la motivación del acto administrativo también adquiere la calidad de elemento esencial, pudiendo ser definida, en ese marco legal, como la exteriorización en el acto de la existencia de la causa y de la finalidad (Comadira, Julio Rodolfo, “El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, La Ley, 2003, pág. 43). La “*motivación*” del acto administrativo consiste en la exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto. Como lo manifesté precedentemente, “*motivación*” es la expresión o constancia de que el motivo existe o concurre en el caso concreto. La “*motivación*” no es otra cosa que un aspecto o ingrediente del elemento “*forma*” del acto administrativo: no es, pues un *elemento autónomo* de dicho acto (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo-Perrot, 1966, T. II, par. 411, págs. 323 y 326, respectivamente). La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad (Gordillo, Agustín A., “El acto administrativo”, Abeledo - Perrot, 1969, pág. 313). Así entendemos por motivación a la explicación, manifestación,

o exteriorización certera y fundada de las circunstancias fácticas y de los principios generales del derecho o normas jurídicas positivas, como así también de las razones que llevaron al dictado del acto administrativo. De nuestra definición podemos observar que la motivación es explicación de los antecedentes fácticos y jurídicos, pero a esa explicación hay que agregar las razones, ya que de esta forma es posible conocer por medio de la exteriorización del acto administrativo, su finalidad (Barraza, Javier Indalecio, “La motivación del acto administrativo. Características que debe reunir y la importancia de la misma”, La Ley1988-C, 989).----------

--- En ese contexto, esa baja definitiva de la habilitación comercial otorgada con fecha retroactiva de ningún modo acredita que la empresa cesara en su actividad el 19 de julio de 2011, lo que así pondero conforme a las reglas de la sana crítica.----------

--- Por otra parte, cualquiera sea la fecha de la baja lo cierto es que teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad (“Servicios personales de: Jardinería - Plomería – Albañilería - Electricidad - Limpieza en General (sin sede de la actividad)”, ver art. 2 de la Resolución Nº 00412/12, fs. 67) que se cumple en domicilios de terceras personas, nada impide que pueda continuar con la explotación comercial sin contar con habilitación municipal, máxime si se considera que se fijó como domicilio de la empresa el domicilio particular de uno de los asociados, y que además no tenía oficina abierta al público para atención, lo que se encuentra admitido expresamente por la parte demandada (ver escrito de contestación, fs. 22, último párrafo; agravios, fs. 173 vta., último párrafo).----------

--- Además, corresponde considerar de modo prioritario el principio de la primacía de la realidad, uno de los principios generales del derecho del trabajo, que tiene en el ordenamiento positivo numerosas manifestaciones (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 1998, par. 4, págs. 39/40). Esta es una regla de interpretación para el juzgador según la cual *por sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma, lo que en el proceso se ha de traducir en el relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial y en la apreciación de los reconocimientos efectuados por vía de confesión en orden a otros elementos de prueba.* La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323). Cabe advertir que en todos los ámbitos del derecho, y no exclusivamente en el del trabajo, se ha impuesto la teoría de la primacía de la realidad (*lifting the veil*), pero debe destacarse que, en este derecho, se presenta con caracteres más nítidos. Es que la realidad tiene que prevalecer sobre la apariencia (Martínez Vivot,

Juan Carlos, “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, Astrea, 1999, pág. 82).----------

--- Se trata de un principio que se impone con mayor vigor en el derecho del trabajo en razón de la situación de desigualdad en que se encuentran las partes, y que asimismo permite afirmar el principio de buena fe.----------

--- Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le de fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Antonio, Director, Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 2, par. 60, págs. 271/272).----------

--- Por tales razones, se desestima esta porción de la queja.----------

--- 3. En lo que hace a la valoración de la prueba testimonial el juzgador a fs. 165 vta./166 señaló que: ***En cuanto a los testimonios producidos, el Señor F. G. dijo conocer al actor porque era su cliente, ya que es de profesión taxista y ha llevado a O. en varias oportunidades al trabajo. También, manifestó que le constaba que el actor trabajaba para la empresa S. M. de servicios desde abril de 2011, fecha en la cual comenzó a llevarlo en taxi. Agregó, que el actor trabajaba 8 horas, de lunes a viernes y algún que otro sábado le ha tocado llevarlo. Dijo, además, que O. realizaba tareas de mantenimiento y refacciones de viviendas a las cuales iba a trabajar. Expresó, que el actor trabajaba en diferentes domicilios y de acuerdo a los lugares en que los dueños de la empresa lo enviaran. Por último, señaló, que él lo ha trasladado dentro del ejido municipal de Rawson al Puerto de Rawson, y también a Playa Unión a realizar tareas de mantenimiento, y que sabía que los demandados lo habían dejado sin trabajo.- ver respuestas a las preguntas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena de fs. 72 y vta-.La testigo S. S., dijo que los propietarios de S. M. empresa de servicios eran los Sres. A. K. y J. A. y que ofrecían servicios de pinturería, refacciones internas de casas, etc. y que el horario de la empresa era de 9 a18 hs. Agregó, que suponía que el actor era un contratado de la empresa y que en su oportunidad contrató a O. para un servicio de pintura de una habitación. Dijo que llamó por teléfono a la empresa S. M. y obtuvo los datos para contactarse con el accionante. –ver respuestas a las preguntas segunda, cuarta, quinta, séptima, novena y segunda repregunta de fs. 78 y vta-. El testigo C. R., declaró que le constaba que el actor trabajaba en el año 2011 para A. K. y J. A. y que lo vio realizando tareas de soldadura en domicilios y casas tanto de Rawson como de Playa Unión. Dijo, que trabajó con el actor horas al lado de él y que no sabía que tipo de trato tenía el actor con los demandados.-ver respuestas a las preguntas segunda, sexta, séptima y octava y primera repregunta de fs.81 y vta-. La testigo G. C., dijo que***

sabía que la empresa S. M. de servicios se dedicaba a mantenimiento, arreglos, reparaciones en general. Manifestó, que conocía a O. y que una vez llamó por teléfono y le dieron el celular y se contactó con éste, el cual posteriormente le hizo la refacción que solicitara.-ver respuestas a las preguntas cuarta, quinta, sexta y novena de fs.84 y vta. Ahora bien, del análisis de dichas pruebas surge por un lado, que los demandados efectivamente tenían a su cargo la denominada empresa de servicios S. M., dedicándose a reparaciones y mantenimiento de casas y obras, tareas de electricidad, herrería, agua, gas, etc. Por otro lado, la mayoría de los testigos coincidieron en afirmar que el actor se desempeñó realizando trabajos para los demandados en los rubros indicados, manifestando el testigo G. que el actor trabajaba 8 hs de lunes a viernes y a veces los sábados, testimonio que resulta valorado especialmente atendiendo a que dicho testigo es taxista y lo llevaba y traía de su lugar de trabajo en forma habitual. En cuanto al trabajo realizado los testigos son contestes en afirmar que el actor realizaba tareas que iban desde soldaduras a mantenimiento de casas, electricidad, cerraduras de puertas, arreglos de caloramas, etc.----------

--- Y frente a esa ponderación el recurrente a fs. 174 efectúa una particular interpretación de los testimonios brindados por S. y C., para a continuación a fs. 174/vta. (último y primer párrafo) sostener que de tales declaraciones resulta que los trabajos que no podía realizar el Sr. A., dado la escasa disponibilidad de tiempo por sus labores en la administración pública, eran derivados en forma privada al Sr. O..----------

---

--- Así, puede observarse que el apelante no se hizo cargo de de la valoración probatoria efectuada en el fallo al esbozar un análisis paralelo sin indicar concretamente cual es el error que cometiera el juzgador en su ponderación, por lo que no hay agravio que atender en ese aspecto. Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371 y cita de pronunciamientos).----------

--- Por lo demás, resulta necesario precisar que si bien la parte demandada negó la relación laboral al mismo tiempo invocó una eximente de responsabilidad pues sostuvo que en el caso del Sr. O. los servicios cumplidos “... resultaron ser obras particulares realizadas por el a recomendación de los aquí demandados” (ver contestación, p. III, fs. 23, segundo párrafo), por lo que era su carga acreditar ese dato fáctico que sirvió de sustento a su defensa, conforme lo previsto por el art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1.

--- Así, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----------

--- Y en este sentido, esa carga se encuentra manifiestamente incumplida pues de las declaraciones de S. y C. (ver fs. 78/vta. y fs. 84/vta.) no resulta que A., dado la escasa disponibilidad de tiempo por sus labores en la administración pública, le derivara en forma privada tareas a O. (ver agravios, fs. 174/vta., último y primer párrafo), o que las obras las hiciera O. en forma particular por recomendación (contestación de demanda, fs. 23, segundo párrafo), lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). En efecto, la testigo S. expresó que la modalidad de la contratación con la empresa fue por teléfono, tenían publicidad por radio y por teléfono se podía contratar a la empresa, y que los servicios que ofrecía dicha empresa era pintura y refacciones internas dentro de la casa, sin perjuicio de agregar que el Sr. A. efectuó personalmente las reparaciones (ver interrogatorio, fs. 77, y 3ª, 4ª, y 6ª respuesta, fs. 78). Por su parte, C. manifestó con relación a la modalidad de contratación con la empresa que lo hacía telefónicamente, que los servicios eran de mantenimiento, que lo sabía por una propaganda, un volante, y que Arabia efectuaba personalmente las reparaciones solicitadas a la empresa S. M. (interrogatorio, fs. 83, y 3ª, 4ª, y 6ª respuesta, fs. 84).----------

--- En cuanto a que del testimonio de R. se desprende que el Sr. O. no trabajaba ocho horas diarias de lunes a sábado (ver afirmación de fs. 174 vta., segundo párrafo), cabe señalar que nada aporta en concreto acerca del horario pues manifestó que lo vio pocas veces y que lo cruzó una vez en un trabajo (ver respuesta a la 1ª repregunta, fs. 81 vta.). En lo que hace a que L. (en realidad R.) afirmó que el Sr. O. no fue empleado de S. M. (ver fs. 174 vta., segundo párrafo), esa no fue manifestación del testigo ya que se limitó a decir que no sabía que tipo de trato tenía con los dueños de la empresa (“ ... en realidad el trato de O. no sé que tipo de trato tenía con los dueños de la empresa” (respuesta a la 1ª repregunta, apartado final, fs. 81 vta.).----------

--- A su vez, corresponde destacar que fue razonamiento esencial del juzgador la confesión ficta del codemandado A., y ese aspecto que resultó por demás trascendente para la dilucidación del caso no fue objeto de embate alguno.----------

--- Así, el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 166, último apartado del segundo párrafo, precisó que: ***Además, cabe recordar, que en mérito a la confesión ficta incurrida por el codemandado A. al no haber comparecido a absolver posiciones pese a su debida notificación, ha quedado reconocida la relación laboral invocada por el actor en virtud del pliego acompañado oportunamente y que en este acto se agrega. –ver fs. 105 y pliego de posiciones de fs. 162***.----------

--- Al respecto, la falta de comparecencia sin justa causa del codemandado Arabia determina que sea tenido por confeso sobre los hechos expuestos en el escrito de demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 de la Ley XIV Nº 1, y también en los términos del art. 421 del C.P.C.C. (de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº l), en atención al pliego de posiciones que luce a fs. 162, salvo prueba en contrario a cargo de la parte tenida por confesa y que en esta causa no fue satisfecha.----------

--- De tal modo, producida esa circunstancia procesal deviene inexorable la inversión de la carga probatoria, debiendo en este caso el citado codemandado producir prueba en contrario que permita desvirtuar los efectos de la presunción generada (criterio invariablemente seguido por este Tribunal, Sala “B”, c. 12.643, S.D.L. 25/98, Sala “A”, c. 12.802, S.D.L. 8/98, entre otros pronunciamientos), por lo que la deficiencia probatoria existente tendiente a demostrar que la parte demandada no fue empleadora del actor recae sobre el codemandado apelante.----------

--- De tal modo, el recurrente no formuló embate idóneo alguno respecto de los argumentos vertidos por el sentenciante en cuanto a la confesión ficta en que incurriera y reconocimiento por esa vía de la relación laboral invocada por el actor.----------

--- Por eso, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

--- Por tales razones, en esta porción de la queja el apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV Nº 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- 4. Se agravia el apelante por el enriquecimiento sin causa.----------

--- En tal sentido, las manifestaciones vertidas se limitan a teorizar sobre el fundamento de las acciones que emergen de ella, formulación completa del principio, y elementos constitutivos y determinantes, para así concluir que de no prosperar el recurso se crearía un antecedente a favor del enriquecimiento sin causa.----------

--- Al respecto, se observa que no hay una crítica concreta y razonada del decisorio pues no se brindan razones que demuestren cuál es el error del fallo. No hay una impugnación de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida.----------

--- Se tratan de afirmaciones enfáticas, en todo caso meras generalizaciones o discrepancias, que no constituyen agravio.----------

--- Las mismas consideraciones caben hacerse extensivas a la impugnación de la liquidación al manifestar que se impugna todos los rubros y cantidades de dinero que el sentenciante condenó a pagar, su cálculo y la aplicación de intereses, pues son meras afirmaciones genéricas sin suministrar los fundamentos que puedan dar sustento a tal impugnación.----------

--- Por eso, se expresa que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. O cuando la expresión de agravios carece de concreta impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo antes citado, págs. 354 y 371, y cita de pronunciamientos).-------

--- Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839).----------

--- Por tales razones, el recurrente en tales quejas también incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica de los mismos.----------

--- 5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al codemandado Arabia vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), dejándose a salvo que el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Kerk fue declarado formalmente inadmisible a fs. 194/195.----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. Enrique A. Maglione y Walter M. Cifuentes Dalotto, letrados patrocinante y apoderado del actor, y los de los Dres. Romano Paolo Cominetti y Carlos Alberto Conti, letrados apoderados del codemandado Arabia, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,76% y 3,6% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Lucero dijo:----------

--- A fs. 171 el co-demandado Sr. J, A, plantea recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 164/168 y vta., por la cual se hizo lugar a la demanda que entablara el Sr. O, O,, condenándolo conjuntamente con la co-demandada Sr. A, V, K,, a pagar al actor la suma de $ 20.514,11 con más sus intereses y costas.----------

--- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 172/175 y vta.----------

--- Ordenado a fs. 176 a la contraria, ésta lo evacúa por escrito glosado a fs. 178/179.---

--- A fs. 194/195, se encuentra la S.I.L. N° 32/2014, por la cual se declara la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 170 por la co-demandada Sra. A, V, K,.----------

--- I.- La reseña de los agravios formulados y de la respuesta dada a los mismos por el actor al contestar su traslado, ha sido suficientemente realizada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara. Por ello, me atendré a dicha reseña para evitar repeticiones innecesarias.----------

--- II.- Ingresaré al tratamiento en conjunto de los agravios vertidos merced que todos ellos son expresión de un mismo o único motivo de cuestionamiento cual es, que se hubiera reconocido en el pronunciamiento apelado la existencia de un vinculo de naturaleza laboral entre el actor Sr. O. y los co-demandados, Sres. A. y K., éstos últimos como integrantes de una sociedad de hecho que giraba en el comercio bajo el nombre de fantasía “S. M. S. G. de M. y R. del H.”, el que habría abarcado el lapso que va desde el mes de mayo de 2011 al mes de septiembre del mismo año.----------
---

--- En tal dirección primeramente diré en relación a la postulación consistente en sostener que la sentencia atacada es inmotivada, sustentada en una valoración arbitraria, errónea y parcial de la prueba, denunciándose que se habría omitido valorar la totalidad de la misma lo siguiente: los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión, sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Ello es así, en los

términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C., el que resulta de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1.----------

--- Efectuada tal precisión, igualmente descarto desde ahora que el juzgador a quo hubiera incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba tal como lo propugna la parte recurrente mediante la susodicha calificación al mérito probatorio efectuado por el Sr. Juez a quo. Cabe precisar en relación a la insistente mención de la “arbitrariedad” que se le imputa al juicio valorativo del Sr. Juez a quo, qué es lo arbitrario para distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho que es la materia excluyente que le puede dar el contenido y eventual andamiento al recurso de apelación.----------

--- Es que, siendo tal alegación de arbitrariedad un motivo que preside cada uno de los motivos del ataque dirigido al fallo que son invocados por vía de la impugnación bajo tratamiento, corresponderá distinguir “ab initio” entre “arbitrariedad”, por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro.-----

--- Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido el juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------

--- No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias -a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad”-, impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva.----------

--- En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al

recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------

--- Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV).----------

--- Pues bien, en la especie desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido, magüer del resultado al que se arribe luego del examen de las motivaciones esgrimidas en sustento de la crítica dirigida directamente a la valoración probatoria en la que se sustentara el veredicto cuestionado.----------

--- En cuanto a la cita de un precedente de la Sala A que se individualiza, me remitiré a señalar que respecto al punto esta Sala B también cuenta con numerosos precedentes en los que, aunque por una vía argumental diversa, se arriba a una conclusión muy emparentada con la expuesta por el prestigiado tribunal que se cita –Sala A- de esta Cámara de Apelaciones.----------

--- Así, en casos relativos a cómo ha de ser interpretado el art. 23 de la L.C.T., he dicho que el marco hermenéutico apropiado en relación a la norma contenida en el art. 23 de la L.C.T. –el que, insisto, es el que ha sido adoptado por esta sala B de la Cámara de apelaciones desde antaño y que reivindicaré en el presente caso-, es aquel que predica que no basta con remitirse a negar la naturaleza laboral de la relación, que se tiene por habida ante la prestación de trabajos a favor de otro, para desvirtuar la presunción legal que contiene la mencionada norma, sino que se requiere una negativa calificada de aquel a quién se sindica como empleador. Y para lo cual éste último, además de negar, deberá postular o precisar sobre cuál es la verdadera tipología contractual, distinta a la laboral, que sostiene que existió con respecto al dicente trabajador y, obviamente, correrá con la respectiva carga de probar los presupuestos caracterizantes de dicha categoría contractual que se invoque en tal sentido. Solo en tal situación recaerá una carga probatoria compartida en cabeza de ambas partes, de lo contrario operará plenamente la presunción legal de mentas que, por supuesto, para ser rebatida impone que deba aportarse prueba en contrario, *onus probandi* que recae en cabeza de la patronal.----------

--- Esto es, solo en tal supuesto controversial (el prestador de servicio personales a favor de otro que aseguro que lo hizo en el marco de una relación laboral y la negativa acompañada de la aserción de que tales tareas las prestó en el marco de un contrato de otra naturaleza –sea civil o comercial- pero de carácter autónomos) quien se dice dependiente subordinado deberá probar la concurrencia de aquellos elemento tipificante de un contrato de trabajo –reitero, añadido a la prueba de efectiva prestación de tareas para otro que en el caso no ha sido negada-. Y, a la par, quien se sindica como empleador e invoca que la prestación de tareas lo fue en el marco de una relación contractual de otra naturaleza de la laboral, deberá probar aquellos elementos caracterizantes de la tipología contractual que invoque.----------

--- Tal tesitura la tengo así asumida y dicha en numerosos precedentes a los que remito (Confr.: Sala B de la CAT: S.D.L. N° 03/01; N° 01/02; 20/02; 31/02; 40/03; 10/04; 13/05; 23/13; entre muchas otras).----------

--- Observé en tales antecedentes análogos al presente y a los cuales vengo refiriendo, que la primer cuestión que se debía afrontar en el examen a realizar ante la existencia de controversia sobre la real naturaleza del vínculo nacido a partir de la prestación de tareas para una organización empresarial ajena, consiste en responder al interrogante relativo a cómo debe ser interpretada la norma contenida en el art. 23 de la L.C.T.--------

--- Luego, ya posicionados concretamente desde la perspectiva hermenéutica que corresponda de la norma antedicha, recién se estará en condiciones de conocer qué es aquello que debía probar cada una de las partes del litigio para, de tal manera, con los elementos de prueba aportados al proceso, evaluar la impugnación que es dirigida a la apreciación realizada el Sr. Juez a quo de primera instancia que es aquello respecto de lo cual se alza la parte ahora recurrente.----------

--- Respecto a la primera cuestión a elucidar, he dicho en otras oportunidades que el art. 23 de la L.C.T. solo entra a jugar ante la acreditación de la efectiva prestación de tareas en favor de una organización empresarial ajena, la cual se encuentra bajo la dirección y efectivo poder jurídico de aquel que es sindicado como “el empleador”.--------

--- Es decir, no soslayo ni dejo de advertir la existencia de diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales, las que son asumidas por prestigiosos autores y tribunales del país, empero ya he tomado una posición hermenéutica respecto al tópico en el sentido que me inclino por aquella postura que propugna el entendimiento que la “prestación de servicios” que utiliza el mentado art. 23 de la L.C.T. no se refiere a cualquier tipo de servicios, sino, sólo a aquellos que corresponden a la tipología contractual regulada específicamente en la órbita propia del derecho del trabajo.----------

--- Es que, la norma bajo análisis se encuentra en el marco sistematizado por el régimen legal del contrato de trabajo, por lo cual cabe entender que al referir a las características de la acción humana regulada por esta rama jurídica se la está definiendo siempre como una prestación distintiva y propia de la tipología contractual de naturaleza laboral, la que contiene a cargo del trabajador una “prestación dirigida” (art.

4, L.C.T.); “bajo relación de dependencia” (arts. 21, 22, 99, L.C.T.); con “sujeción a instrucciones o directivas (art. 27, L.C.T.), “a las órdenes” (arts. 168 y 255, L.C.T.), en “relación de dependencia” (art. 32, párrafo 3° y 253, L.C.T.), “haber puesto su fuerza de trabajo a disposición” de la otra parte (arts. 103 “in fine” y 197, L.C.T.); conceptos todos ellos que caracterizan la llamada dependencia jurídica, es decir la puesta a disposición de la capacidad laboral de una persona a favor de otra que puede dirigirla.----------

--- Tal tesitura interpretativa debe ser compatibilizada con la indispensable valoración de la actitud que hubiera sido asumida por cada una de las partes ante el particular conflicto que en cada supuesto se presente por cuanto, indudablemente, será el modo en que se produjo la traba de la litis lo que determinará las cargas probatorias susceptibles de ser atribuidas en cabeza de cada una de ellas. De modo tal que, si el actor afirma la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculara a quien demanda y éste no niega la prestación de tareas sino que afirma, de su lado, que las mismas fueron realizadas en otro carácter o que el vinculo que las motivara era de otra naturaleza, ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de aquella norma que indicaran, cada uno de su lado, a favor de su respectiva pretensión actoral o de su defensa (art. 381, 2° párrafo del C.P.C.C.; arts. 44 y 73, Ley XIV N°1).----------

--- Cabe hacer notar que lo dicho, no es ni más ni menos que aquello que precisa el texto literal del citado art. 23 de mentas, en cuanto establece que *“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven* ***se demostrase lo contrario****”* (sic) (lo destacado en negrita me pertenece).----------

--- Es que, ante la admisión de que el actor prestó tareas para terceros con la intermediación de los sindicados como empleadores, las que son propias de aquellas que ofrecía y desarrollaba como actividad la sociedad de hecho que conformaban (servicios generales de mantenimiento y refacción del hogar), lo cual fue probado con las declaraciones de los testigos que fueran valorados por el juzgador de grado, primariamente, cabe presumir que tales tareas eran ejecutadas para el mencionado demandado en el marco de un contrato de trabajo.----------

--- Es que participo de la consideración de que existe dependencia laboral simplemente cuando se comprueba que una persona necesita utilizar su capacidad de trabajo para participar en el sistema general productor de servicios y, sumado a que realiza esa participación en forma habitual y continua a través de una organización empresaria total o parcialmente ajena, que, a la vez, efectúa una finalidad empresaria en base a la libre disposición del producto elaborado o del servicio que presta.----------

--- Ante su negativa y la afirmación de que el actor lo hacía en cumplimiento de una prestación comprometida autónomamente con terceros contratantes y en el contexto de un contrato de naturaleza distinta, se impone acreditar que la vinculación que existiera con el actor reconoce características distintas a las propias de una relación laboral, o bien, que éste era un empresario autónomo.----------

--- No hay, pues, inversión de carga probatoria alguna sino solo una presunción favorable respecto de quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia ante la falta de acreditación de lo contrario (conf. CNCom., Sala B, 12/4/00, “ATC s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación...”, T.S.S., 2000-459; id., Cám. de Apel. de Concepción del Uruguay, Sala del Trabajo, T.S.S. 2000-930).----------

--- Es que, de esto se trata el principio de primacía de la realidad que rige prevalentemente en la materia que consiste, ni más ni menos, en determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida haciéndola efectiva por encima de cualquier forma o posible disfraz que las partes pudieran haberle querido dar a su vinculación, propiciando de tal manera la realización del fin tuitivo que se persigue con la norma. Y aduno aún más sobre el tópico, señalando que el principio de primacía de la realidad se ha impuesto en todos los ámbitos del derecho, pero en el derecho del trabajo se presenta con caracteres, si se quiere, mucho más nítidos ya que en su órbita la realidad tiene que prevalecer sobre la apariencia como aspiración de la concreta eficacia de la tutela preferente ideada por el constituyente y el legislador (Conf. Martínez Vivot, “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, Ed. Astrea, ed. año 1999, pág. 82).----------

--- Solo ante la negativa absoluta (de la prestación de servicios) por parte de quién se sindica como empleador se desplaza con exclusividad, en cabeza de quien afirma la existencia de un contrato de trabajo, la carga de probar la existencia de una relación laboral, la cual se satisface acreditando, en primer lugar, que se prestó servicios; y, en segundo lugar, que éstos se emparentaban con aquellas tareas que son prestadas bajo la subordinación jurídica, técnica y económica que –de común aunque no en todos los casos- caracterizan y dan contenido tipificante al contrato de trabajo (Ver: Fenochietto, Carlos Eduardo, “Carga de la Prueba”, en L.L: 1980-A-sección Doct., pág. 806/818; y, también remito al interesante enfoque dado por Efraín Quevedo Mendoza, en trabajo titulado “Carga y valoración de la prueba: precisiones”, publicado en J.A. 1998-III-630).----

--- Asimismo, es válido advertir en relación al cuestionamiento dirigido al mérito probatorio realizado por el judicante, en cuanto se denunciarían supuestas omisiones incurridas en la valoración probatoria (y digo en potencial por cuanto no se precisa cuáles habría sido soslayadas indebidamente), también diré primariamente y sin perjuicio de la ampliación que pudiera merecer el tópico más adelante, que los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Ello así, en los términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C., el que resulta de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1.----------

--- En verdad encuentro que la postulación pretendidamente impugnativa centrada en afirmar que no se demostró en autos que el actor se hubiera desempeñado de lunes a sábados con una carga horaria de 8 horas, ni tampoco que tuviera una remuneración

mensual de $ 2.500, resultan insuficientes para dar contenido crítico al agravio.----------
--- Para decirlo así me apoyo en la sola comparación de la valoración probatoria efectuada por el juzgador para arribar a la conclusión que se cuestiona con la que de su propio cuño realiza, en sentido contrario, la parte recurrente.----------
--- Así el Sr. Juez a quo expuso: *"…del análisis de dichas pruebas surge por un lado, que los demandados efectivamente tenían a su cargo la denominada empresa de servicios S. M., dedicándose a reparaciones y mantenimiento de casas y obras, tareas de electricidad , herrería, agua, gas, etc. Por otro lado, la mayoría de los testigos coincidieron en afirmar que el actor se desempeñó realizando trabajos para los demandados en los rubros indicados, manifestando el testigo G. que el actor trabajaba 8 hs. de lunes a viernes y a veces los sábados, testimonio que resulta valorado especialmente atendiendo a que dicho testigo es taxista y lo llevaba y traía de su lugar de trabajo en forma habitual. En cuanto al trabajo realizado los testigos son contestes en afirmar que el actor realizaba tareas que iban desde soldaduras a mantenimiento de casas, electricidad, cerraduras de puertas, arreglo de caloramas, etc. Además, cabe recordar, que el mérito a la confesión ficta incurrida por el codemandado A. al no haber comparecido a absolver posiciones pese a su debida notificación, ha quedado reconocida la relación laboral invocada por el actor en virtud del pliego acompañado oportunamente y que en este acto se agrega –ver fs. 105 y pliego de posiciones de fs. 162-…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 166).----------
--- Y ante tal valoración probatoria, lejos de exponer razonadamente sobre los errores en los que supuestamente habría incurrido el juzgador, el apelante se ciñe a realizar su propia valoración de las testimoniales prestadas en autos aunque sin concretar ni puntualizar en definitiva en qué yerro sentencial se apoyaría su dicente crítica insistiendo en afirmaciones atenidas a su exclusivo interés como las siguientes, a saber: *"…nunca tuvo la subordinación técnica, legal y económica…", "…el Sr. O. realizaba las labores bajo su entera responsabilidad, recibía el fruto de su trabajos…", "…nunca estuvo sometido a la autoridad del empleador, trabajaba cuando así lo quería como en días feriados…"* o indicando sin mayor explicación ni sustento probatorio que *"…Resultó palmariamente probado en la presente causa que nuestros representados nunca pudieron desarrollar el concepto de empresa sin más bien dieron por disuelta la sociedad de hecho, tal como consta en la Resolución N° 412/12 de la Municipalidad de Rawson, en la cual se le otorga la baja definitiva a la Habilitación Comercial N° **.*** el día 19 de julio del año 2011…",* o, pasar a reiterar su posicionamiento defensivo expuesto al responder a la demanda aduciendo que *"…el Sr. Orlando Olivera…se desempeña en la zona como herrero con experiencia en el oficio, por lo que se lo puso en contacto con las personas que solicitaban tales servicios y el mismo ha presupuestado su trabajo en forma particular y los mismos requirentes le han abonado dichas labores. De esta manera la empresa S. M. no tenía vinculación alguna en el negocio jurídico establecido entre el Sr. O., los requirentes de las obras y los costos que*

el mismo le ofrecía por sus servicios de herrería y/u otros que desempeñara en los domicilios de sus contratantes…”. Y, de continuo, pasando a efectuar su propio mérito de las testimoniales en sentido diverso y en paralelo al ya realizado por el Sr. Juez de la primera instancia (Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 174- y de contestación de demanda –fs. 22 vta.-).----------

--- Y digo de tal manera, puesto que ello resulta fácil de corroborarse con solo remitirse a efectuar la aludida comparación entre las valoraciones que efectuara por un lado el judicante para decidir en el sentido que lo hiciera, con aquellas valoraciones que de su propio, interesado y subjetivo cuño, viene a intentar contraponer el pretenso impugnante. Es decir, palmariamente se tratan de méritos diametralmente distintos, que son expuestos en paralelo, por caminos diversos o autónomos entre sí, pero sin que en ninguna de las etapas de su respectivo itinerario alcancen a cruzarse, de suerte tal que pudiera inducirse siquiera que se concretara –tal como era carga de hacerlo de parte del co-demandado recurrente- una verdadera crítica que señale él o los errores en el que supuestamente habría incurrido el sentenciante, puntualizando para ello debidamente, esto es, de un modo razonado, en qué se habría equivocado en su mérito para traducir de tal manera una verdadera crítica que atender (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; y, art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

--- En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados –lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, importa o traduce la manifestación de una disconformidad que no reúne necesariamente las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios. Es que todo verdadero agravio contiene disconformidad con la solución dada por el sentenciante, pero no toda disconformidad contiene una agravio, el cual requiere de la indispensable crítica formulada según las exigencias técnicas previstas en el Código del rito (Conf.: arts. 268 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

--- En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida no hay expresión de agravios que pudiera dar pié a conocer siquiera sobre la cuestión al tribunal revisor, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin

fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia.----------

--- Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” sin mayor explicación, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------

--- Breve referencia haré respecto de las reglas de la sana crítica que orientan el mérito de la prueba y que elípticamente el recurrente pone bajo cuestionamiento, aún cuando sin explicar en qué se habrían vulnerado o inobservado a efectos de permitir evaluar si efectivamente éstas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca.--

--- Se ha dicho que la expresión sana crítica es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: “Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como “Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte se “Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”. De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf. Falcón, Enrique M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 99/100).----------

--- Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, que el juzgador a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C.----------

--- Ello, vuelvo a ponerlo en claro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y

decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222).----------

--- De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza convictiva a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.).----------

--- De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados.----------

--- Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la parte demandada apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual el recurrente se alza empero sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige.----------

--- Abro un paréntesis para detenerme en un aspecto no explorado por el judicante de la anterior instancia pero que, estimo, resulta útil referir aunque más no sea a mero título *“obiter dicta”*, y es el siguiente, a saber: fue admitido y postulado tanto al producir la traba de la litis con el escrito contestatario, como también ahora se reitera al intentar sostener el recurso impetrado, que la empresa S. M. solo se remitía a “gestionar” la prestación de los servicios del actor haciendo de tal manera de intermediaria entre los requirentes de los servicios que ofrecía y el prestador. Es decir, que su intervención se remitía a “poner en contacto” a sus clientes con el actor quien presupuestaba y cobraba los trabajos que realizare a tales requirentes (Ver: escrito de demanda, 2º apartado de fs. 22 vta.; y, escrito de expresión de agravios, 2º apartado de fs. 174). Pues bien, tal aserción defensiva lejos de constituir un elemento que pudiera descartar la existencia del vínculo laboral que es denunciado en la demanda lo vendría a corroborar desde la perspectiva de un posible vínculo de trabajo eventual. Obviamente que de haber sido invocada como debía hacerlo, se encontraba a cargo de los empleadores acreditarlo, máxime cuando, como lo postulan en la contestación, se aduce que tales requerimientos eran “ocasionales” o “accidentales” o a título de “changas”. Nótese que esta modalidad de contrato de trabajo se caracteriza por estar referido a requerimientos concretos, extraordinarios y por ende, transitorios de la empresa, imposibles de afrontar con el plantel permanente. En el contrato de trabajo eventual la actividad del trabajador se compromete sólo para la satisfacción de necesidades circunstanciales, sin expectativa de perdurabilidad, pues la prestación no tiene posibilidad de repetición.

Dichos requerimientos, según la norma contenida en el art. 99 de la L.C.T., pueden corresponder a actividades ajenas a las normales del establecimiento o pueden ser propias del giro normal del mismo. Ello por cuanto se comprenden tanto los servicios extraordinarios, entendiéndose por tales aquellas tareas ajenas a las normales del establecimiento, como a exigencias extraordinarias y transitorias, cuando se trata de tareas normales de la empresa que no pueden satisfacerse con el personal permanente (o, inclusive, personal contratado a prueba como se indicó al responder a la demanda –fs. 22 vta., primer apartado-). Ahora bien, cuando el contrato de trabajo bajo esta modalidad eventual se refiere a tareas normales propias del giro normal de la empresa, aun cuando sea para cubrir exigencias extraordinarias, es necesaria la comunicación expresa de esa circunstancia a los trabajadores al momento de su contratación, pues de no hacerlo éstos podría verosímilmente crearse expectativas de permanencia en el vinculo, tal como aconteciera en el supuesto que se plantea en el caso bajo examen.----
--- Cierro el paréntesis para pasar al siguiente señalamiento que es realizado por la parte demandada apelante en tren de sostener su impugnación y que, adelanto, también resulta fallido. Me refiero a la pretensión impugnativa centrada en asimilar la baja de la habilitación comercial con la disolución de la sociedad de hecho que integraban los co-demandados Sres. A. y K.. Bien advierte el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara que para que tal disolución se produzca se requiere que sea solicitada por alguno de los socios y que ésta se produce a la fecha de la notificación fehaciente de tal decisión a los demás con-socios (Conf.: art. 22, 3er párrafo de la Ley de Sociedades Comerciales). Sin perjuicio de este supuesto de disolución por voluntad de uno de sus socios, también puede derivarse ésta de las causas previstas con tales efectos por el art. 94 de la ley 19.550, entre las cuales, no sobreabunda destacarlo, tampoco es factible identificar ninguna que pudiere ser asemejada a la mentada baja de habilitación comercial.----------
--- Dicho ello, no obstante de compartir los señalamientos efectuados por el colega pre-votante en relación a las circunstancias de la referida baja de la habilitación comercial de mentas, estimo que resulta innecesario explayarme más sobre el tópico desde que -en todo caso- ello no tendría ningún efecto jurídicamente trascendente, ni menos aún que pudiera tornar en dirimente, con respecto al vínculo laboral que se tuviera como habido entre las partes de este litigio.----------
--- En relación a la valoración de la prueba testimonial sobradamente se ha expedido el magistrado pre-votante, quien además de transcribir la parte pertinente del fallo apelado, relativa a la apreciación que ésta prueba mereciera del judicante de la primera instancia, se detuvo puntillosamente como es su costumbre, a realizar el cotejo de los dichos vertidos por los testigos S. y C. –cuyos dichos fueron puestos de realce en la impugnación- con los que, de su lado, pretende la parte recurrente extraer a favor de su posición, destacando el porqué no satisfizo la carga de probar el dato fáctico dirimente –que el actor realizaba obras particulares autónomamente- que era lo cual se encontraba

en cabeza de los ahora recurrentes acreditar. Así también lo hizo con los dichos expuestos por los testigo R. y L., por lo cual me remito a dicha apreciación eximiéndome de hacer la mía propia desde que nada nuevo puedo aportar respecto de aquello que ya fue correctamente apreciado por el Dr. Vergara---------- Por otro lado es menester observar que si alguna posible duda pudiere abrigarse a partir de la valoración de la prueba testimonial realizada por el Sr. Juez a quo, ésta se ve despejada con la confesión ficta derivada de la incomparecencia del Sr. Arabia a la audiencia fijada para que prestara su prueba confesional, lo cual fue debidamente ponderado sin merecer cuestionamiento alguno de parte de los impugnantes (Vide: considerando –fs. 166-).----------

--- Ello así habida cuenta que el mencionado co-demandado no compareció a su prueba confesional a pesar de haber sido debidamente notificado y, ante el pedido de confesión ficta efectuado por la parte actora a fs. 103 vta., el tribunal del anterior grado la tuvo presente para su oportunidad y así la declaró al dictar sentencia (ver: fs. 105 y 166, 2º apartado “in fine”). Cumplidos los recaudos previstos por los Arts. 16 inc. c) de la Ley XIV N° 1, y ante la señalada incomparecencia del mencionado co-demandado Sr. Arabia a la audiencia designada a los fines de recibir su absolución de posiciones sin invocar causa impeditiva que lo justifique, corresponde tener por ocurrida su confesión ficta. Ahora bien, precisaré que en el proceso laboral regulado en nuestra provincia por la Ley XIV N° 1, no se requiere la presentación de pliegos para que opere la consecuencia presuncional a favor del ponente, tal como lo exige el art. 421 del Código Procesal civil y Comercial. Es que la confesión ficta opera en la órbita laboral en relación a los hechos expuestos en el escrito de demanda, claro está, siempre que no se hubiera probado en contrario de ella. (Conf. Art. 24 de la Ley XIV N° 1).----------

--- Añado que el aludido Art. 24 de la Ley XIV N° 1, al establecer la confesión ficta sobre la veracidad de los hechos que hubieran sido alegados en la demanda, imperativamente impone su observación para el Juzgador, quién debe ceñirse a examinar la controversia traída a su conocimiento y decisión desde el nuevo ángulo resultante de tal circunstancia procesal. Es decir, que las demás pruebas producidas en la litis solamente tienen relevancia si acreditan, de modo fehaciente, lo contrario al reconocimiento ficto operado en razón de la incomparecencia de la parte citada a la confesional.----------

--- Insisto, producida tal circunstancia deviene inexorable la inversión de la carga probatoria debiendo de tal manera la demandada haber producido prueba en contrario que permita desvirtuar los efectos de la presunción generada (criterio sostenido por este Tribunal, Sala ”B” en S.D.L. Nros. 25/98; id. S.D.L. Nro. 19/01; id. Sala “A” en S.D.L. 52/98; 83/98 entre otras).----------

--- Además, tal presunción favorable a la veracidad de las afirmaciones hechas por el actor en relación a la real fecha de ingreso, la remuneración percibida y categoría convencional que corresponde asignarle, que tuvo por corroborada el juzgador del

anterior grado, lejos estuvo de ser contradicha con la prueba aportada al proceso para los empleadores.----------

--- Es decir, que la valoración efectuada por el sentenciante de la prueba testimonial, por la que estimó que vino a reforzar en sentido corroborativo la presunción de veracidad de los hechos concernientes a tal tópico, los que fueran afirmados en el escrito de demanda y que –repito- “prima facie” deben presumirse ciertos a partir de la confesión ficta de la accionada, a mi ver, cierra absolutamente la suerte del recurso bajo análisis.----------

--- Finalmente, también concordaré con el Dr. Vergara que el agravio nominado por los apelantes como “enriquecimiento sin causa” no alcanza a ser más que una reseña del fundamento, requisitos y elementos del instituto para derechamente sostener sin mayor explicación que de no prosperar el recurso bajo análisis se concretaría dicho enriquecimiento sin causa. Pues no huelga decir que tal aseveración es solo eso, una afirmación, aunque despojada en absoluto de contenido crítico que pudiera ser atendido por este Tribunal revisor, por lo que propiciaré sin más rodeos que se lo tenga también por desierto el recurso por carecer el mismo, en tal porción, de la mínima suficiencia técnica que le pudiera dar viabilidad (Conf.: arts. 168 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----

--- Igual suerte correrá la impugnación genérica e infundada de la liquidación de los rubros de la cuenta liquidatoria del fallo. Ello habida cuenta que se encuentra tal postulación vacía de contenido crítico que pudiera permitir ingresar siquiera al respectivo análisis del agravio que, aunque nominado, se encuentra ante tal carencia huérfano de sustento que le dé el esencial sustento.----------

--- III.- Conclusión:----------

--- Por las razones expresadas, compartiré la propuesta de resolución del Dr. Vergara; y, en consecuencia, corresponderá confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo del co-demandado Sr. J. A. (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios de los profesionales intervinientes en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, corresponde que sean regulados del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. A. M. y W. M. C. D., letrado patrocinante y apoderado respectivamente del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 5,76%; y, a los Dres. R. P. C. y C. A. C., letrados apoderados del co-demandado recurrente, Sr. J. A., en conjunto, en la suma equivalente al 3,6%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---

--- De tal manera culmino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al codemandado Arabia apelante vencido; y c) regular los honorarios de los Dres. E. A. M. y W. M. C. D., y de los Dres. R. P. C. y C. A. C., por sus tareas de Alzada, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,76% y 3,6% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Así lo voto.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al codemandado Arabia apelante vencido.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. M. y W. M. C. D., y de los Dres. R.P. C. y C. A. C., por sus tareas de Alzada, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,76% y 3,6% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2014 - SDL - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO